



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**Sumilla:** El contrato por servicio específico resulta aplicable aun cuando las tareas a realizarse se encontrasen entre las habituales u ordinarias para la empresa, ya que tiene naturaleza limitada en el tiempo. Para garantizar el principio de causalidad, es fundamental establecer una conexión directa entre la naturaleza de la actividad y la duración del contrato; para ello, la causa que motiva la contratación debe estar previamente materializada; esto es, el contrato que motiva la contratación debe estar suscrito con antelación; ello permite indicar con claridad en el contrato del trabajador el motivo de su contratación temporal.

Lima, once de agosto de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número treinta y un mil trescientos treinta y ocho, guion dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **General House de Comercio Industrial Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, que **revocó** la sentencia apelada de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, que declara infundada la demanda; y **reformándola** declararon fundada en parte; en el proceso laboral seguido por [REDACTED], sobre reposición y otros.

**II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

El recurso de casación de la parte demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- (i) Inobservancia del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**
- (ii) Infracción normativa de los artículos 16, 63, 72 y 77 del Decreto Legislativo N° 728, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

**III. ANTECEDENTES DEL CASO**

- A.** Mediante escrito de demanda presentado el diez de febrero de dos mil veinte, el actor peticiona lo siguiente: *i)* la reposición por haber sido víctima de un despido incausado, debiendo dejar sin efecto la carta de fecha tres de enero de dos mil veinte que declaró concluido su vínculo laboral, debiendo ser repuesto en el cargo de operador de excavadora; *ii)* se reconozca la celebración de un contrato a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos modales y de locación de servicios; y, *iii)* registro en el libro de planillas.
- B.** El juez del **Juzgado Civil Permanente de Sechura** de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, declaró **infundada** la demanda, al considerar que, sobre la base del contrato de tercerización extendido por la demandada, esta última celebra un contrato con el demandante, lo cual tiene sustento y valida la temporalidad del servicio contratado, más aún si solo tenía como fin brindar un servicio especializado de operario de excavadora.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- C. El colegiado de la **Sala Laboral Permanente** de la citada Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, declaró fundada en parte, en consecuencia, declara la desnaturalización del contrato modal por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, considerándose dicho contrato como de duración indeterminada, incorporar a la planilla ordenando la reposición. Fundamenta que, respecto al contrato suscrito por ambas partes por el periodo del primer de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se ha incurrido en desnaturalización de dicho contrato, pues en el mismo se estipula que “El plazo de vigencia del presente contrato es (...), tiempo estimado para cubrir las necesidades a que se hace referencia en la Cláusula segunda; sin perjuicio de lo cual las partes se reservan el derecho a renovar el presente contrato en caso continúe la necesidad temporal del contrato con los servicios materia del presente”; sin embargo, la demandada da por concluido el vínculo laboral del demandante el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no obstante que ella misma afirma que el “Contrato por Servicios de Transporte de Relaves Gruesos y Alquiler de Equipos N° Contrato N° 4600006854” tiene una vigencia del diez de enero de dos mil diecinueve y concluirá el nueve de enero de dos mil veintitrés y que el mencionado contrato se venía prorrogando mediante sucesivas adendas, sin que exista razón objetiva alguna para que no se siga prorrogando hasta la culminación del contrato N° 4600006854.

**IV. CONSIDERANDO**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**Sobre infracción normativa**

**PRIMERO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

**SEGUNDO.** En razón a que han sido declaradas procedentes causales de naturaleza procesal y material, este Supremo Tribunal procederá primero a analizar la causal procesal, en caso de declararse fundada la misma carecería de objeto pronunciarse sobre la causal material; pues, de ampararse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**TERCERO.** Sobre la infracción normativa **de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que prescriben:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

El recurrente refiere que la sentencia de vista vulnera las garantías previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; pues considera que la misma contiene una motivación insuficiente e incongruente.

**CUARTO. El derecho al debido proceso**

**a) Definición de derecho al debido proceso.** Puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. Este derecho está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**b) Dimensiones del derecho al debido proceso.** La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según Sagüés se refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.<sup>1</sup>

Se puede concluir que la dimensión sustantiva del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido proceso adjetivo está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes.

---

<sup>1</sup> SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**c) Contenido del derecho al debido proceso.** La Corte Suprema ha establecido en la Casación Laboral N° 47348-2022-Li ma, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

Se considerará que existe inobservancia del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho al debido proceso, cuando la resolución expedida por la Sala Superior adolezca de los defectos siguientes:

1. Exista inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, especialmente las consignadas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de fundamentos de derecho.
4. Adolezca de manifiesta ilogicidad de la motivación.
5. Carezca de motivación conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.
6. Inobserve normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, debiendo tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 171° del Código Procesal Civil.
7. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas u otros vicios que resulten de su propio tenor.
8. Se aparte de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional a que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 31307.
9. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declarada expresamente como tal, conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

10. Se aparte del precedente vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitido conforme a lo previsto en el artículo 40° de la Ley N° 29497, sin justificar o motivar dicho apartamiento.

**QUINTO. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**

**5.1.** Sobre la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, el profesor Picó I Junoy (2012), refiere: “Esta obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente. **No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate.** Por ello, la exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes. Si el ajuste entre el fallo y peticiones de las partes es sustancial y se resuelven, aunque sean genéricamente, las pretensiones válidamente deducidas en juicio, no se conculca el artículo 24 C.E., pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales.”<sup>2</sup>

**5.2.** La motivación de las decisiones judiciales, elemento del derecho constitucional a un debido proceso, reconocido como principio de la

---

<sup>2</sup> PICÓ I JUNOY, Joan (2012). Las garantías constitucionales del proceso. Bosch editor. Segunda edición. Barcelona, pp. 77-78



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

administración de justicia por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento, poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada. La omisión de las exigencias antes señaladas conllevaría a la emisión de una resolución contraria al texto constitucional.

**5.3.** Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 04302-2012-PA/TC, considera que: “5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.”

**5.4.** En efecto, la motivación viene a ser una garantía constitucional que integra el debido proceso, en virtud al cual el órgano jurisdiccional tiene el deber de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

justificar sus decisiones sobre la base de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Es bueno precisar, sin embargo, que la tutela de este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales vía recurso de casación, no debe ni puede servir de pretexto para realizar un nuevo examen de los hechos y/o de la prueba distinta al realizado por las instancias de mérito. Otra cuestión que también es importante resaltar es que, el análisis respecto a si una determinada resolución judicial infringe o no el derecho a la motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, no pudiendo realizarse una nueva evaluación o análisis de la prueba vía control de la motivación de las resoluciones judiciales.

**SEXTO.** En el caso en concreto, de la sentencia de vista se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente sustentada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente, y, circunscrita a las pretensiones denunciadas oportunamente en el proceso.

Siendo así, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por el Colegiado de mérito se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*. Asimismo, se verifica que las partes procesales han ejercido su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; no advirtiéndose la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

procesales constitucionales, la causal procesal analizada deviene en **infundada**.

**Sobre la infracción normativa de los artículos 16, 63, 72 y 77 del Decreto Legislativo N° 728, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

**SÉTIMO.** La precitada ley, establece lo siguiente:

**Artículo 16.-** Son causas de extinción del contrato de trabajo:

(...)

**c)** La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; (...)

**Artículo 63.-** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

**Artículo 72.-** Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**Artículo 77.-** Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- a)** Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b)** Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c)** Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- d)** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

**OCTAVO. Sobre la contratación laboral en el Perú**

**8.1.** El artículo 22 de la Constitución Política del Perú reconoce al derecho del trabajo como un derecho fundamental, cuyo contenido esencial ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: “El contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa” (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12).

Así también, el supremo intérprete de la Constitución, sobre la base del artículo 22 de la Carta Magna, ha señalado que en el Perú la contratación laboral es, por regla general, una a plazo indeterminado. Así, el Tribunal Constitucional señaló: “(...) el régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido” (STC 1397-2001-AA/TC, fundamento).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**8.2.** A nivel legal, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR –en adelante LPCL-, establece que:

Artículo 4º.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

**8.3.** En nuestro sistema normativo la contratación laboral a plazo indeterminado es la regla general, siendo que la contratación modal viene a ser la excepción a dicha regla, en la medida que mientras los contratos a plazo indeterminado se presumen a partir de la comprobación de sus elementos esenciales y pueden celebrarse incluso de forma verbal (sin ninguna formalidad), los contratos modales solo pueden ser celebrados en los casos y con los requisitos que la ley establece.

**8.4.** En ese mismo sentido, respecto al carácter excepcional de la contratación modal, el Tribunal Constitucional señaló: "(...) los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso, sanciones, cuando, a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

evadir la contratación por tiempo indeterminado” (STC 1397-2001-AA/TC, fundamento 3).<sup>3</sup>

**8.5.** Como se viene señalando, nuestro sistema general de contratación en materia laboral supone como regla general la contratación indefinida y de forma excepcional la contratación temporal, la cual responde a necesidades específicas y transitorias de la empresa. Así pues, queda claro que nuestro sistema legal y constitucional autoriza la suscripción de contratos modales, siempre y cuando esto obedezcan a la temporalidad y excepcionalidad de la labor contratada. La duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, por ello, no basta que las partes hagan referencia al tipo contractual o efectúen una remisión a las normas que regulan la contratación temporal, necesariamente debe contener la causa objetiva que justifica la contratación, será preciso detallar y explicar en el contrato de trabajo porqué la causa señalada motiva una contratación temporal.

**NOVENO. Sobre la desnaturalización de la contratación modal**

**9.1.** El artículo 77 inciso d) de la LPCL, establece que los contratos modales se desnaturalizan en uno a plazo indeterminado: “**d)** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

**9.2.** El fraude a la ley regulado en la norma que precede, se refiere al incumplimiento de los requisitos y/o las formalidades establecidas por el legislador para la celebración válida de un contrato modal, cuales son: *i)* que el

---

<sup>3</sup> Esta doctrina jurisprudencial es reiterada y uniforme en el tiempo como lo grafica la STC N° 346-2013-PA/TC, de fecha 20 de enero de 2014, en cuyo fundamento 3.3.3 establece: “*En el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado*”.

<sup>4</sup> Sentencia del 9 de octubre de 2002 recaída en el Exp. N° 1397-2001-PA/TC (f. j. 3).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

contrato modal se celebre por escrito; *ii*) que se consigne de forma expresa su duración; y, *iii*) que se consigne de forma expresa las causas objetivas determinantes para su celebración, tal como establece el artículo 72° de la LPCL.

**9.3.** Tratándose de las causas objetivas, estas dependerán del tipo de contrato modal celebrado, que tienen como basamento el principio de causalidad previsto en el artículo 53 de la LPCL, que prescribe: “Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.”

**9.4.** En tal virtud, existe fraude a la ley laboral en la celebración de los contratos modales, conforme al artículo 77 inciso d) de la LPCL, cuando la naturaleza de los servicios objeto de contratación corresponda a actividades ordinarias y permanentes, en tanto la contratación modal es excepcional y, como tal, solo procede cuando tiene por objeto el desarrollo de labores de alcance limitado en el tiempo, sea por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o por la concurrencia de determinadas circunstancias previstas por el legislador en cada uno de los contratos modales<sup>5</sup>.

**9.5.** En esa misma línea, también resulta importante precisar que, cuando el legislador exige la consignación de la causa objetiva de contratación como

---

<sup>5</sup> En ese mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional, en tanto refiere que el contrato modal se desnaturaliza en uno indeterminado por simulación o fraude a la ley, cuando “*la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad*” (STC 1397-2001-AA/TC, fundamento 4).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

requisito de validez de la contratación modal, esta no puede ser satisfecha con la sola consignación del cargo y del tiempo de contratación, tampoco se satisface dicha exigencia con la enunciación de las funciones a desempeñar por el trabajador contratado, sino que se debe expresar las razones por las que se justifica la contratación modal a la luz de las exigencias legales establecidas por el legislador para el contrato modal a celebrar, conforme exige el artículo 72 de la LPCL. La inexistencia de la causa objetiva en el contrato modal también constituye un supuesto de desnaturalización<sup>6</sup> por fraude a la ley, porque al ser inexistente la causa objetiva, se vulnera el principio de causalidad previsto en el artículo 53 de la LPCL.

**DÉCIMO. Sobre el contrato modal por servicio específico**

**10.1.** El contrato modal para obra determinada o servicio específico se encuentra regulado en el artículo 63 de la LPCL, en los siguientes términos:

**Artículo 63.-** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones

---

<sup>6</sup> La desnaturalización es una categoría estándar del derecho del trabajo que expresa la voluntad del legislador de invalidar determinadas conductas laborales de tipo contractual dirigidas a incumplir normas laborales de carácter imperativo o a generar atajos de ilusión del estatuto de protección laboral. Dado el carácter imperativo de la casi totalidad de normas que integran el estatuto de protección laboral, no es difícil intuir la gran utilidad práctica que tiene para el derecho del trabajo el término “desnaturalización”, porque otorga un tratamiento transversal y común a múltiples conductas elusivas y/o de infracción de la norma imperativa. De este modo el término desnaturalización se encuentra fuertemente asociado a la causa de pedir de innumerables pretensiones de carácter laboral en las que, como en el presente caso, la discusión medular gira en torno a algún supuesto de grave incumplimiento del ordenamiento laboral, ya sea al producirse la contratación de servicios, como también puede ocurrir en otras conductas laborales en el íter de la ejecución sostenida en el tiempo – tracto sucesivo – del contrato de trabajo. Esta precisión resulta útil para entender mejor la dialéctica del conflicto individual del trabajo, casi siempre radicada en la fenomenología del contrato individual del trabajo. En esa línea y enfoque se encuentra la doctrina jurisprudencial obligatoria contenida en la Casación Laboral N° 7358-2013 Cusco, de fecha 15 de noviembre de 2013, en la cual esta corte casatoria analiza la dialéctica de la desnaturalización del contrato de trabajo y la vincula directamente a la pragmática de la pretensión procesal, indicando, en forma señera que, ante la jurisdicción laboral, la desnaturalización de los servicios no deben formularse como pretensión autónoma pues, propiamente, integra la causa de pedir de cualquier pretensión procesal laboral en la que se esgrima la violación del orden público en la contratación de los servicios (fundamento noveno).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

**10.2.** Esta contratación modal, conforme se advierte de su redacción, solo puede ser empleada para cubrir actividades especializadas o calificadas específicas de naturaleza temporal. Es decir, el contrato por servicio específico resulta aplicable cuando las tareas a realizar pese a encontrarse entre las habituales u ordinarias de la empresa, son *per se*, naturaleza limitada en el tiempo. Para garantizar el principio de causalidad se debe establecer una conexión directa entre la naturaleza de la actividad y la duración del contrato, y para ello no basta con una indicación genérica de la causa sino que deberá detallarse y explicarse por qué la causa señalada motiva una contratación temporal por obra o servicio específico, para evitar que el empleador use esta forma de contratación para burlar la estabilidad laboral del trabajador al ampararse en un dispositivo que no corresponde –fraude de ley.

**10.3.** En otras palabras, la obra o el servicio para el cual se contrata al trabajador debe ser de duración determinada; no cabe contratar bajo esta modalidad cuando la obra o el servicio no tenga un término. De este modo, cuando estamos frente a esta modalidad de contratación, hacemos referencia a las actividades de una empresa que, si bien pueden ser habituales, como parte de las tareas normales u ordinarias, son *per se* temporales por su propia naturaleza y no debido a circunstancias externas (básicamente a la voluntad unilateral del empleador). Por tal razón, esta forma de contratación solo puede ser utilizada en tareas que, pese a ser las habituales u ordinarias de la empresa, tienen en esencia una duración limitada en el tiempo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**10.4.** Entonces, en atención al carácter excepcional de la contratación temporal en nuestro ordenamiento, consideran que esta modalidad contractual solo podrá celebrarse en aquellos supuestos en los que el contrato por tiempo indefinido resulte inadecuado, precisamente en razón a que la necesidad que mediante él se atiende desaparece con la terminación de la obra o realización del servicio. En ese sentido, los contratos de obra o servicio específico requieren para su validez: 1.- que el objeto esté previamente establecido, 2.- que sea de duración determinada la cual debe estar en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación

**DÉCIMO PRIMERO. Sobre el caso en concreto**

**11.1.** En el caso de autos, conforme ha quedado determinado por las instancias de mérito, el demandante ha prestado servicios como “Operador de Excavadora/Retroexcavadora”, de mayo a noviembre de dos mil quince, enero a abril dos mil dieciséis, mayo a diciembre de dos mil dieciocho y, uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**11.2.** El Colegiado Superior, en relación al contrato suscrito por el periodo de enero a diciembre de dos mil diecinueve, ha señalado:

31. (...), si bien es cierto se ha determinado que en los contratos celebrados por ambas partes se ha cumplido con expresar en el contenido de los mismos las causas objetivas que determinaron la contratación del demandante; sin embargo, respecto al contrato suscrito por ambas partes por el periodo 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se ha incurrido en desnaturalización de dicho contrato, pues en el mismo se estipula que “El plazo de vigencia del presente contrato es (...), tiempo estimado para cubrir las necesidades a que se hace referencia en la Cláusula segunda; sin perjuicio de lo cual las partes se reservan el derecho a renovar el presente contrato en caso continúe la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

necesidad temporal de contrato con los servicios materia del presente”; sin embargo, la demandada da por concluido el vínculo laboral del demandante el día 31 de diciembre de 2019, no obstante que ella misma afirma que el “Contrato por Servicios de Transporte de Relaves Gruesos y Alquiler de Equipos N° Contrato N° 4600006854” tiene una vigencia desde el 10 de enero de 2019 y concluirá el 9 de enero de 2023 y que el mencionado contrato se venía prorrogando mediante sucesivas adendas, sin que exista razón objetiva alguna para que no se siga prorrogando hasta la culminación del contrato N° 4600006854.

**11.3.** En efecto, el Contrato N° 4600006854, suscrito entre General House de Comercio Industrial Sociedad Anónima Cerrada y la Compañía Minera Miski Mayo Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme a la cláusula cuarta, su vigencia fue pactada desde el diez de enero de dos mil diecinueve hasta el nueve de enero de dos mil veintitrés; por lo que, al encontrarse vigente el contrato fuente que originó la contratación del demandante, ameritaba exponer las razones objetivas por las cuales ya no era necesario la renovación del contrato, teniendo en cuenta que la necesidad del servicio subsistía hasta el nueve de enero de dos mil veintitrés, con la posibilidad de una prórroga; situación que no se ha materializado en el presente caso, conforme se desprende de la carta notarial que alude únicamente al vencimiento del plazo contractual.

**11.4.** Por otro lado, este Colegiado Supremo advierte que, sobre el último periodo laborado, el contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico fue suscrito el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, el Contrato N° 4600006854, que fue la fuente que dio origen a la contratación del actor, fue suscrito el diez de enero de dos mil diecinueve. Esto significa que, al momento de la suscripción del contrato entre el actor y la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

demandada, la causa objetiva para la contratación del demandante no existía, ya que el contrato fuente fue suscrito con posterioridad; por ende, como ha señalado el Colegiado Superior, el contrato modal suscrito se encuentra desnaturalizado.

**11.5.** A partir de lo señalado, no es relevante analizar la interpretación errónea del literal c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues su contenido hace referencia al supuesto de vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; ya que, ante la desnaturalización de los contratos modales a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha ocurrido, careciendo de incidencia la norma denunciada para revertir la decisión asumida por la Sala Superior.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Así las cosas, el contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico se encuentra desnaturalizado conforme al literal d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, referido a la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por simulación o fraude a las normas establecidas, pues no se ha demostrado la causa objetiva que dio origen a la contratación del demandante; por lo tanto, la Sala Superior al determinar la desnaturalización del contrato modal del periodo de enero a diciembre de dos mil diecinueve y su consecuente reposición del actor, no ha incurrido en infracción normativa de los artículos 16, 63, 72 y 77 del Decreto Legislativo N° 728, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 31338-2023  
PIURA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **General House de Comercio Industrial Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra la recurrente, sobre reposición y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**CASTILLO LEÓN**

**BELTRÁN PACHECO**

**YALÁN LEAL**

**ESPINOZA MONTOYA**

hff/jmf